



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000167-00
DEMANDANTE: VIVIANA MICOLTA BOLAÑOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS MANJARREZ MUÑOZ

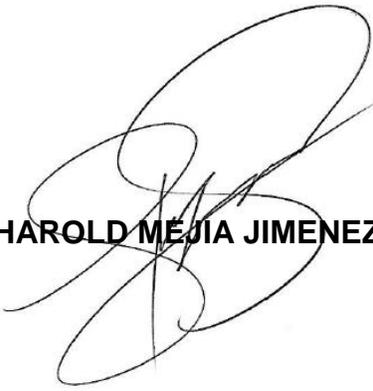
Auto Interlocutorio No.997
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Como quiera que el término en el registro de emplazados se encuentra vencido y el demandado no se ha notificado se DESIGNA al Dr. **DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRÍQUEZ** email dfasesorintegral.juridico@gmail.com, oficina Calle 12 Norte # 4N-17 Oficina 513, Edificio Palacio Rosa Cali, como Curador(a) Ad-Litem, en calidad de defensor de oficio del señor **CAMPO ELIAS MANJARREZ MUÑOZ** para que lo represente en este asunto, a quien una vez comparezca y se notifique del auto admisorio de la demanda se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Se advierte al citado profesional que conforme a lo dispuesto con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 28 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada, con fecha 25 de septiembre de 2020, y de manera virtual, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión proferida por el juzgado, en audiencia de oralidad de fecha 23 de septiembre de 2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: ROSALIA PULIDO

Ddo: ENRIQUE TOMAS CORAL

Radicado No. 760013110008-2019-00221-00

Auto Interlocutorio No. 1011

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada, ha impetrado recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado, en la apertura de la audiencia de oralidad de fecha 23 de septiembre de 2020, antes de dar trámite a tal recurso, se debe requerir a la parte recurrente, para que se sirva aportar constancia respectiva de haber remitido copia del escrito de impugnación, a la parte demandante, en estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del C. G.P y artículo 9 del Decreto ley 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada, para que se sirva aportar constancia respectiva de haber remitido copia del escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión de fecha septiembre 23 de 2020, proferida por este despacho judicial, a la parte demandante, en estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del C. G.P y artículo 9 del Decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A



EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00165-00

Auto Interlocutorio No. 1012

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora CATHERINE DAZA MANCHOLA, en representación de EMILIO y ANTONELLA GIL DAZA contra el señor DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN, con el fin de proveer:

La parte demandada, por escrito enviado al correo electrónico del despacho el 25 de septiembre de la anualidad que transcurre con copia a la demandante y su apoderada judicial, aporta copia de consignaciones efectuadas al Banco Agrario de Colombia por un valor total de \$3.868.240, manifestando que dicha suma de dinero cubre la obligación contenida en el mandamiento de pago por \$2.104.000, intereses del 6% anual y el pago correspondiente a la cuota alimentaria por el mes de septiembre por \$1.638.000, acreditándose de esta manera la cancelación total de la deuda a cargo del demandado y solicitada por la demandante.

Para resolver se debe considerar, que el demandado DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago y de todas las providencias que se habían dictado, a partir de la notificación por estados del auto No.944 el día 22 de septiembre de los corrientes y tres días después el 25 de septiembre allega copias de las consignaciones efectuadas al Banco Agrario de Colombia por un valor total de \$3.868.240.

Ahora bien, señala el artículo 431 del Código General del Proceso:

“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”

Conforme a lo anterior, el pago efectuado por el demandado por \$3.868.240 acredita el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago, intereses y el pago de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 ibidem, el juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, ordenará la entrega a favor de la demandante los depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado del Banco Agrario de Colombia por \$3.868.240, por último, se ordenará el archivo de las presentes diligencias. -

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar el escrito y anexos allegados por la parte demandada, en consecuencia,

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO Decretar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere dado lugar el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Ordenar la entrega a favor de la demandante los depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado del Banco Agrario de Colombia por \$3.868.240.

QUINTO: En firme el presente auto archivar el proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 29 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que con fecha 28 de septiembre de 2020, y de manera virtual, la parte actora, solicita el retiro de la presente demanda de divorcio, antes del rechazo por no subsanar; toda vez que las partes de manera extrajudicial, han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado el matrimonio civil ante Notaria. **(Providencia notificada por estado web con fecha, 23 de septiembre de 2020).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: HAROLD GARCIA GARZON

Ddo: ANGELO OSPINA MORA

Radicado No. 760013110008-2020-00222-00

Auto Interlocutorio No. 1015

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que dentro del término de ejecutoria de la providencia que inadmite la presente demanda de divorcio, la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Así las cosas, y en virtud a lo establecido por el artículo 92 del C.G.P, se autoriza el retiro de la demanda, indicándose que siendo una demanda presentada de manera digital no procede la entrega física de documentos; los cuales en mensajes de datos, siempre estarán en cabeza de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de divorcio, indicándose que siendo una demanda presentada de manera digital no procede la entrega física de documentos; los cuales fueron remitidos a este juzgado en mensajes de datos, por tanto los documentos físicos siempre estarán en cabeza de la parte interesada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE: CARLOS MARINO CHAVEZ BONITA

DDA: ANA PATRICIA BOTINA PASTAS

Radicado No. 760013110008-2020-00233-00

Auto Interlocutorio No. 998

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por CARLOS MARINO CHAVEZ BOTINA frente a ANA PATRICIA BOTINA PASTAS, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

El numeral primero del art. 28 del C.G.P. señala que la competencia territorial en los asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el evento sub lite, se ha manifestado claramente que el actor tiene domicilio en Cali, mientras que la demandada se encuentra domiciliada en el Corregimiento de Villa Gorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria, circunstancia determinante de la competencia territorial, lo cual conduce a que debe atenderse al criterio de competencia del domicilio de la parte demandada.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada, no es competente éste despacho para conocer del presente asunto litigioso y como quiera que el Municipio de Candelaria, pertenece al Circuito Judicial de Palmira, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial y se remitirá al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, Valle – reparto.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR por falta de competencia, la presente la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por CARLOS MARINO CHAVEZ BOTINA frente a ANA PATRICIA BOTINA PASTAS, por las razones expuestas anteriormente.

2.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Palmira, Valle, para su reparto ante los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de esa ciudad.

3.- Notificado y en firme este proveído cáncelse su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre 30 de 2020

Al despacho la presente demanda de Exoneración de Alimentos, remitida de manera física con fecha 22 de Septiembre de 2020, por la Secretaria Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, al dirimir conflicto de competencia, y considerar que este despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Exoneración de alimentos

Demandante: Freddy Torres Hurtado

Demandado: Juan Camilo Torres Angulo

Rad. 760013110008-2020-00236-00

Auto Interlocutorio No. 1016

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta la decisión adoptada por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, mediante providencia de fecha mayo 20 de 2020, proferida por el M.P. Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, al dirimir conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, y considerar que este despacho judicial, le corresponde conocer de la presente demanda promotora de Exoneración de Alimentos, por haber actuado para regular por vía de disminución de cuota alimentaria, (proceso radicado bajo el No. 2004-01291), se avocará entonces el conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten la siguiente irregularidad:

El acápite de notificaciones es insuficiente, toda vez que se aporta dirección de las partes, como del apoderado, sin especificarse a qué localidad pertenecen. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P).

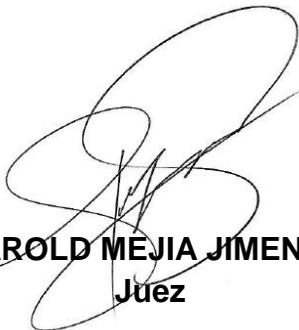
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de Exoneración de Alimentos, que es procedente del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor FREDDY TORRES HURTADO contra el señor JUAN CAMILO TORRES AGUDELO.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

